

ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD CEU FERNANDO III, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 1, (TRAS INFORMES Y AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
2.1 Evaluación	Se sugiere la mención al Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que incluye en su artículo 3 "Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz": d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.	Unidad de Igualdad de Género	Se acepta	Se procede a su modificación.
2.1 Evaluación	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	Unidad de Igualdad de Género	Se acepta	Se toma nota.
2.1 Evaluación	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada del art. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y	Unidad de Igualdad de Género	Se acepta parcialmente	La mención al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, no la vemos adecuada, porque se refiere a la representación equilibrada de mujeres y hombres en la "composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía". Se acepta la mención establecida en el artículo 20.3 de la Ley





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	hombres en la composición de órganos colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan. Con ello se garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.			12/2007, de 26 de noviembre, lo que ocurre es que entendemos más adecuado realizarlo a todo el contenido del artículo 20. La observación de la Unidad referido al uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes se refiere al artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, lo cual entendemos que no es de aplicación porque se refiere, en todo caso, a una Administración Pública.
Observaciones de Carácter General	En la exposición de motivos, en cuyo contenido deberían incluirse los antecedentes de la norma que se tramita, se echa en falta alguna referencia a la "Ley 3/2007, de 27 de marzo, de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III" (publicada en BOJA n.º 70, de 10 de abril de 2007), que dada la similitud con el Anteproyecto de Ley que ahora inicia su elaboración, puede considerarse el antecedente del mismo. Además, debería explicarse, en su caso, la caducidad de aquel reconocimiento que se aprobó en el año 2007 y que ahora parece que vuelve a tramitarse.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a la inclusión de la mención de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, como antecedente. No obstante, se menciona que los promotores eran los dos reseñados en esa Ley, uno de ellos es el promotor de este proyecto normativo. Se ha procedido a explicar el reconocimiento y la caducidad.
Observaciones de Carácter General	En relación con lo anterior, debe señalarse que el presente Anteproyecto, en su disposición transitoria primera, establece que: "La Universidad Fernando III el Santo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.ª.2.ª". A este respecto, nos remitimos a las consideraciones formuladas en el apartado correspondiente a esta disposición.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Nos remitimos a la contestación que sobre esta cuestión se hace a las observaciones realizadas a tal efecto por la AUPA.
Observaciones de Carácter	Por otro lado, el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto	Consejería de Hacienda	No se acepta	Ya en el párrafo 3.º de la Exposición de Motivos se hace mención que el reconocimiento se llevará a cabo de conformidad y cuando





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

General	Legislativo 1/2013, de 8 de enero, establece que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas. Y en el artículo 69.3 se determina que entre los fines y objetivos de dicha coordinación se encuentra el establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades. Se recomienda que en la exposición de motivos se haga mención al cumplimiento de estos criterios y directrices.	Financiación Europea		cumplan los requisitos establecidos por la normativa. Como tal, esos criterios son los determinados en el ordenamiento jurídico, aspectos ya reseñados en la parte expositiva del proyecto normativo y las directrices existentes van en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
Observaciones de Carácter General	Asimismo, se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha Universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Ya se hace mención cuando se menciona a los principios de necesidad y eficacia, al indicar que genera un “fortalecimiento de la calidad y la excelencia”, así como un “aumento de la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias”, que entendemos como favorable para la ciudadanía. Todo ello, sin perjuicio del necesario cumplimiento de la legalidad en un derecho que, si reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se debe proceder a su reconocimiento. Además, nos remitimos a la contestación de la observación realizada por AUPA en tal sentido.
Observaciones de Carácter General	Por otro lado, se podría hacer alguna mención al cumplimiento de la obligación, señalada en el artículo 7.1.c) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, consistente en aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	En el último párrafo de la parte expositiva queda constancia de la presentación de una memoria única, en la que se han incluido los estudios económicos necesarios para garantizar la viabilidad económica del proyecto y, por tanto, los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.
Observaciones de Carácter General	A su vez, se recomienda que también se aluda, de manera sucinta, en la parte expositiva a los documentos que integran el expediente de reconocimiento de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y que podrían justificar también la necesidad de la misma	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	En la parte expositiva se hacen varias menciones a la memoria presentada y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, así como los informes evacuados, por lo que se considerara suficiente las menciones existentes en el propio proyecto normativo. No obstante, y a mayor abundamiento, véase el expediente del anteproyecto de ley, concretamente la Memoria



	<p>Con respecto al <u>índice</u>, se llevan a cabo las siguientes observaciones:</p> <p>Comienza con el artículo 1, sugiriéndose que, justo antes, se haga referencia a la exposición de motivos, ya que forma parte del proyecto normativo.</p> <p>Se sugiere también que desaparezcan los guiones del texto.</p> <p>En la mención de la disposición transitoria primera, el título del Real Decreto, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, se recomienda que figure de manera completa: “Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>justificativa, donde se expone de forma más detallada aspectos que relatan el procedimiento previo.</p> <p>Se procede a modificarlo.</p>
<p>Observaciones del índice</p>		<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La directriz n.º 80 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, se refiere a la “primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva”, no dice nada del índice.</p>
<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p>Primer párrafo. Comienza así: “El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia <u>autonómica</u> en materia de enseñanza universitaria”. El término subrayado se sugiere que desaparezca del texto ya que resulta redundante y el artículo 53 está inserto en el capítulo II del título II del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dedicado a las competencias autonómicas.</p> <p>A continuación, este mismo párrafo se refiere a la “autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución”. Se sugiere precisar que es el artículo 27.10 de la Constitución ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a eliminar la palabra autonómica.</p> <p>Se procede a concretar la mención al artículo 27.10. No obstante, no compartimos el criterio de la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea al afirmar que “ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación”, porque entre esos otros niveles educativos se encuentra el universitario. Así, lo establece, por ejemplo en la STC n.º 176/2015, FJ 2, para el artículo 27.6 de la</p>



	<p>En el penúltimo renglón debería figurar “en materia de Universidades”, tal y como figura en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, al que se refieren.</p>		<p>CE.</p> <p>Se procede a poner la u mayúscula reseñada.</p>	
<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p>Segundo párrafo. Dice así: “De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”. Se realizan las siguientes observaciones: Ya el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades determina que el objeto social exclusivo de las Universidades privadas será “la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1”. Por lo tanto, se desconoce el motivo por el que se quiere resaltar el contenido de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, sugiriéndose la revisión de este aspecto.</p> <p>En la cita de las resoluciones judiciales se sugiere seguir lo dispuesto por la regla n.º 79 de la Directrices de técnica normativa. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto y, en concreto, al siguiente párrafo, donde también se cita a “la STC 223/2012, FJ 10”.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta, porque consideramos que supone un refuerzo jurídico añadido a lo establecido en la normativa de aplicación. Además, en los términos expresos de la sentencia es bastante clarificador. Asimismo, su relevancia es puesta de manifiesto por otra sentencia del Tribunal Constitucional como es la n.º 74/2019, FJ 4. Esto se hace con la finalidad de proporcionar la mejor información posible al Consejo de Gobierno para la aprobación de esta iniciativa legislativa y para que los miembros del Parlamento de Andalucía tengan los elementos necesarios para su decisión, como manifiesta, para estos la STC n.º 108/1986.</p> <p>Se procede a incluir la fecha en ambas sentencias, no obstante, entendemos que el asunto ya se encuentra referido.</p>	
<p>Observaciones de la parte</p>	<p>Tercer párrafo. Dice así: “En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el reconocimiento de universidades privadas se llevará a cabo por Ley del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 5.1, párrafo 1.º del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de</p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se procede a incluir la palabra “básicos”.</p> <p>Respecto a la mención del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no creemos conveniente por dos razones: primero que, atendiendo a la literalidad del informe de dicha SGT, entenderíamos que debemos hacer mención únicamente a lo reseñado en el artículo 5.1, párrafo 1.º del Texto Refundido de la</p>	





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	<p>8 de enero, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, 6/2001, de 21 de diciembre, ... Se recomienda tener presente que el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone, para el reconocimiento de Universidades privadas, que "se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria". En este sentido, se recomienda citar también los requisitos que exige el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.</p>		<p>Ley Andaluza de Universidades, aspecto que consideramos inadecuado y, en segundo lugar, en mayor medida entendemos que se le debe aplicar dicho Real Decreto atendiendo a las menciones reseñadas en el proyecto normativo, que demuestran la situación de transitoriedad de la norma y la falta de aplicación a este expediente, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Respecto de los previos informes ya hacemos mención a su emisión en el párrafo 5.º de la parte expositiva, por lo tanto sería reiterativo. Además, si volvemos a atender a la literalidad del precepto reseñado en el informe de la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, dejaríamos a un lado el informe preceptivo y de importancia, cual es el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.</p>
<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p>Quinto párrafo. Dice así: "En el expediente de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo se ha solicitado el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento". Se sugiere que conste el sentido favorable o desfavorable de dichos informes, teniendo sobre todo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se solicitó por la entidad privada el reconocimiento de esta Universidad (22 de abril de 2020) y que el plazo máximo para resolver era de seis meses. En este sentido, se recuerda que:</p> <p>El artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone, para el reconocimiento de</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado "deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales". Aunque, los informes reseñados en la observación son emitidos con carácter previo al procedimiento prelegislativo, entendemos necesaria su mención por su relevancia, si bien el sentido de dichos informes se puede comprobar en el expediente anterior y en la documentación del procedimiento de elaboración de esta iniciativa legislativa.</p> <p>No se entiende la alusión que hace la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea a un "informe preceptivo del Consejo de Coordinación Universitaria" que dice constar en el</p>





	<p>Universidades privadas, que “se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.”</p> <p>Por otro lado, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que: “Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas”. Y el artículo 28.b) señala que el Consejo de Universidades debe informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario en su conjunto.</p> <p>En cuanto al informe de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, se sugiere que se explique que, en virtud de lo establecido en</p>		<p>artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Ese órgano como tal no consta en dicho precepto, lo que puede deberse a que dicha SGT ha fundamentado la observación en una versión de la LOU anterior a su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ya que dicho órgano es sustituido para la emisión de dicho informe por la Conferencia General de Política Universitaria, la cual sí emitió el correspondiente informe preceptivo.</p> <p>Tampoco entendemos que deba emitir informe el Consejo de Universidades, por dos motivos: en primer lugar, la fase de emisión de informe del Consejo de Universidades, atendiendo al artículo 28.b) de la LOU, se refiere a proyectos normativos, aspecto que, en todo caso, debería producirse en la tramitación del anteproyecto de ley, por lo que no le compete a este centro directivo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, concretamente artículo 9.2.e) e Instrucción 1/2017 de la Viceconsejería. En segundo lugar, parece existir una confusión en relación con los procedimientos, porque existe una fase previa al inicio de este procedimiento prelegislativo, y es en ella donde se deben evacuar los informes reseñados. Y, en tercer lugar, con independencia de que no sea una competencia propia de este órgano directivo redactor del proyecto normativo, entendemos que este proyecto normativo no afecta al sistema normativo en su conjunto, esto último salvo mejor criterio en Derecho.</p> <p>Entendemos que no aporta nada hacer referencia a la observación sugerida, porque el informe ya ha sido emitido por la DEVA y no por la nueva agencia, sobre la que ahora mismo se está pendiente de aprobación de sus estatutos. En concreto, el informe de la DEVA</p>
--	---	--	--





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p>la disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), hasta el inicio del efectivo funcionamiento de la Agencia ACCUA, que se producirá el día de la entrada en vigor del decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueben sus estatutos, las funciones de evaluación y acreditación que venía ejerciendo la Agencia Andaluza del Conocimiento se seguirán desarrollando por la Dirección de Evaluación y Acreditación.</p>			<p>se emitió con fecha 28 de julio de 2021, esto es, antes de la aprobación de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).</p>
	<p>Séxto párrafo. Su tenor literal es el que sigue: “Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada, se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, esto es, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios y en el resto de normativa de aplicación. El citado Reglamento, se aplica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”. El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sí dispone de un régimen transitorio que se contiene en sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, por lo que la afirmación que figura resaltada en el párrafo anterior</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Parece que la observación realizada por la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea responde a un borrador que no es el remitido por este órgano directivo al órgano tramitador para la solicitud de informes facultativos y preceptivos, así como para solicitar los trámites de audiencia e información públicas. Así, en el borrador debe constar la coletilla “para el caso, para el presente expediente”. Por lo tanto, huelga entrar en la valoración de que no exista régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Sobre el régimen aplicable a la cuestión de la transitoriedad, nos remitimos a la contestación de la observación realizada por AUPA.</p>





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

Observaciones de la parte expositiva	debería ser precisada. Asimismo, debería aclararse cuál será el régimen concreto aplicado a este procedimiento. <u>Séptimo párrafo.</u> Se menciona, entre otros aspectos, que en el contenido de esta Ley “se dispone su estructura, que se conformará en el Anexo de la presente Ley”. El Anexo forma ya parte del presente Anteproyecto por lo que se debería eliminar el futuro “se conformará”. A continuación, se propone la siguiente mejora en la redacción: “Asimismo, se establece la necesidad de recabar la autorización para el inicio de actividades de la Universidad, que será <u>es</u> competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se otorgará mediante el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, tal y como dispone el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.”	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a las modificaciones. Respecto, de la última, procedemos a hacer mención de la siguiente manera “de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.”
Observaciones de la parte expositiva	<u>Noveno párrafo.</u> Viene a reproducir de manera íntegra el contenido del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo innecesario y sugiriéndose que tan solo se haga una remisión expresa al contenido de dicho artículo.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Entendemos adecuado reproducir el contenido del artículo, teniendo en cuenta que es uno de los criterios que se recogen en el Anexo II (lista de verificación) del Manual para la elaboración de informes de impacto de género, editado por el Instituto Andaluz de la Mujer.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Onceavo párrafo.</u> Dice así: “Según lo expuesto, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Se recomienda citar también el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que establece que en la exposición de motivos de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos allí señalados.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	En su versión originaria constaba y se suprimió en virtud de una observación realizada por Secretariado del Consejo de Gobierno.
Observaciones de la parte	<u>Decimocuarto párrafo.</u> Dice así: “Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley,	Consejería de Hacienda	Se acepta	Uno de los elementos propios del principio de seguridad jurídica viene referido a las vigencias, afectaciones y derogaciones. A tal





expositiva	se justifica su rango en virtud de lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, siendo coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas". Se sugiere mejorar la redacción de la última frase ("estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas") ya que no se entiende de manera nítida lo que quiere decirse.	y Financiación Europea	efecto, se procede a modificar la parte expositiva del anteproyecto de Ley para incluir la Ley 3/2007. También se va a hacer mención a esta Ley en la disposición derogatoria única.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Decimoséptimo párrafo.</u> Dice así: "Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo ...". Se recomienda, para mayor claridad y simplicidad, mencionar que "se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración de normas en sede administrativa ...".	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Entendemos que es más preciso el término procedimiento prelegislativo, referido al procedimiento propio de elaboración de la iniciativa legislativa por parte del Gobierno. Así, es una terminología reconocida jurídicamente, especialmente por el Tribunal Constitucional, véase, por ejemplo, la STC n.º 68/2013, FJ 3.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Decimoséxto párrafo.</u> Se menciona que "en relación con el principio de eficiencia se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, ...". Se sugiere explicar cuales se han eliminado en aras de dicho principio, porque del texto del Anteproyecto no resulta fácil extraerlas.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	En el expediente se expone, concretamente en lo establecido en la memoria justificativa de los principios de buena regulación. Con independencia de lo anterior, en el texto se hace una mención genérica a la aplicación del principio de proporcionalidad en la exigencia de las cargas administrativas.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Decimoséptimo párrafo.</u> Comienza de este modo: "En su virtud, vista la memoria presentada por la Fundación promotora del reconocimiento de la universidad privada en la que se reflejan los compromisos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, ...". Se llevan a cabo las siguientes consideraciones: El artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades determina que el expediente de reconocimiento de Universidades debe comprender, al menos, los siguientes documentos: Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	La realidad de los hechos, es que la Fundación promotora, en aras del principio antiformalista del Derecho, ha presentado una memoria única con los contenidos de lo reseñado en el artículo 9. En cualquier caso, y en relación con los requisitos exigidos, procedemos a hacer mención al Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.



Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	Andaluz de Universidades, tal y como se indica en el párrafo tercero de la exposición de motivos. Reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo. El apartado 2 se dedica al régimen jurídico, y dice así: "La Universidad Fernando III El Santo se registró por esta Ley y sus normas de organización y funcionamiento. ...". Se sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: "Las Universidades privadas se registrarán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. ...". El apartado 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre determina que "Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias".	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	El artículo 6.5 de la LOU se encuentra mencionado en el apartado 4 del artículo 1, lo que se considera suficiente. Además, en el artículo 1.2 se menciona la normativa estatal y autonómica en materia de universidades.
Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 2	El apartado 1 comienza señalando que "La Universidad Fernando III el Santo constará de los centros que se relacionan en el Anexo". En el anexo se contienen, como allí se indica, centros y facultades, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a modificar el contenido del Anexo, para suprimir la palabra "Facultades" del párrafo previo a la enumeración, ya que atendiendo al artículo 2.2 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, se pueden denominar centros universitarios: las "Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación y Escuelas de Doctorado, así como otros aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias a la universidad."
Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 3	Con respecto al apartado 3, nos remitimos a las observaciones formuladas en el párrafo sexto de la parte expositiva.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Nos remitimos a la justificación a dicha observación.
Observaciones	Se observa que no se invoca qué precepto normativo	Consejería	No se acepta	En relación con esto, se menciona el artículo 5.1, donde se remite





<p>de la parte dispositiva. Artículo 5</p>	<p>ampara la posibilidad de diferir la constitución de las necesarias garantías que aseguren el funcionamiento de la Universidad, de forma condicionada, a un momento posterior a la autorización de la puesta en marcha de la Universidad.</p> <p>En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, en el artículo 7 relativo a los requisitos específicos para las Universidades privadas, establece, <u>para el reconocimiento de una Universidad privada, entre otras, las siguientes obligaciones:</u></p> <p>“(…)</p> <p>c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como <u>las garantías de su financiación</u>”.</p> <p>Por tanto, según el referido precepto, <u>las garantías de la financiación de la Universidad privada, tendrían que aportarse obligatoriamente, con anterioridad al acto de reconocimiento de la misma, es decir, con anterioridad a la autorización de la puesta en funcionamiento de la Universidad, que es un acto posterior al del reconocimiento.</u></p> <p>En relación con las garantías, se observa que no se introduce el detalle de su regulación. Sobre las mismas se recuerda que conforme al artículo 84.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado mediante el Decreto 197/2021, de 20 de julio, la Dirección General competente en materia de tesorería informará pre-</p>	<p>de Hacienda y Financiación Europea</p>
<p>al artículo 7.1.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Este último artículo se refiere a “Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el periodo mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella”. Y esas garantías ya han sido aportadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por lo que no se está difiriendo a futuro el cumplimiento de ningún requisito.</p>		
<p>Sobre el asunto del informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de Tesorería, se trata de hacer una valoración que deberá de hacer el centro directivo que está tramitando el anteproyecto de ley, esto es, la SGT, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 197/2021, de 20 de julio, si bien, consideramos que el anteproyecto de ley no establece obligación</p>		





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

<p>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 7</p>	<p>ceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se establece la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma. Por tanto, de ser el caso, debiese solicitarse tal informe.</p> <p>El apartado 2 dice así: "Los terrenos y edificios en que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso, en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades de la Universidad o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad".</p> <p>Debería precisarse el precepto o título competencial que faculta al establecimiento de esta obligación y a su inscripción preceptiva en el Registro de la Propiedad.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta</p>	<p>alguna de constituir cualquier garantía o depósito en la Caja.</p>
<p>Observaciones de la parte dispositiva. Disposición transitoria primera.</p>	<p>En esta disposición se establece lo siguiente: "La Universidad Fernando III El Santo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.ª.2.ª". Sin embargo, el citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en la referida disposición transitoria primera, apartado 2, establece que: "Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que es una exigencia propia de este anteproyecto de Ley y, por tanto, es la propia Ley de reconocimiento, como un elemento más del régimen jurídico aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la LOU, la que puede establecer la exigencia prevista.</p> <p>La exigencia establecida se constituye como un mecanismo de garantía de actividad, que determina los beneficios de una inscripción registral de un bien inmueble en el cual se presta un servicio público de educación superior.</p> <p>Nos remitimos a la contestación realizada en relación a la observación emitida por AUPA a estos efectos.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	<p>aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos". Por tanto, debería quedar justificado que este régimen transitorio sea aplicable al presente caso, dado que el mismo se contempla para los centros que estén creados o reconocidos a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio (entró en vigor a los 20 días de publicarse en el BOE), y la la Universidad privada "Fernando III el Santo" está siendo reconocida mediante este Anteproyecto de Ley que ahora inicia su tramitación.</p>		
<p>Observaciones a la posible incidencia económico-financiera de las actuaciones</p>	<p>Las presentes observaciones se realizan sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al proyecto normativo, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera. En concreto se recuerda que conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico-financiero, de contratos, de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, además de atenerse a las disponibilidades del presupuesto corriente, deberán valorar las repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia o efectos. Asimismo, se recuerda que el referido proyecto deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Lo tenemos presente.</p>



	sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7, que se refiere al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.			
Observaciones de técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	Atendiendo a lo establecido en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se indica lo siguiente: En el primer párrafo de la exposición de motivos, habría de ser citada la rúbrica del Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, dado que es la primera vez que dicho Real Decreto se ha mencionado en la parte expositiva del proyecto normativo, según lo establecido en la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa. La rúbrica que habría que añadir es “so- bre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades”.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a su modificación.
Observaciones de técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	En el párrafo tercero de la exposición de motivos, la letra inicial del término “universidades” figura en minúscula. Sin embargo, a lo largo del texto (por ejemplo, en los párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y doce de la parte expositiva; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y disposición final primera) se observa un baile entre mayúsculas y minúsculas en la citada letra inicial, sugiriéndose su revisión para que figure siempre de manera homogénea citado. También, en el séptimo renglón se sugiere que diga: “Texto Rrefundido de la Ley Andaluza de Universidades”. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Porque la utilización de la mayúscula responde a la mención a la Universidad correspondiente que se va a reconocer o cuando se menciona este término en una norma y viene con mayúscula. Por otro lado, en relación con el error ortográfico, no encontramos ni en el borrador del proyecto normativo remitido a audiencia e informes, como tampoco en el aprobado en Consejo de Gobierno, dicho error.
Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y	En el sexto párrafo, donde dice “disposición transitoria 3.ª.”, debería decir “disposición transitoria tercera”. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, para la disposición transitoria segunda.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a su modificación. También, se extiende al resto de menciones a disposiciones adicionales y finales.



Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

gramaticales Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	En el artículo 1.1., y siguiendo el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, se sugiere que se restrinja el uso de mayúsculas, de tal forma que donde se dice "Sistema Universitario Andaluz, se diga "sistema universitario andaluz". Esta indicación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, al párrafo once de la exposición de motivos.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a su modificación.
Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	En el artículo 3.1, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva, debiera figurar su denominación de manera completa, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa: "Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero". En el segundo párrafo del citado artículo 3.1 se menciona a "la solicitud de inicio de actividades". Se sugiere que se precise esta indicación del siguiente modo, de acuerdo con lo establecido, entre otros, en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades: "la solicitud de autorización para el inicio de actividades ...". Esta indicación se hace extensiva al apartado de este precepto. En el artículo 3.2, primer renglón, la letra inicial del término "decreto de Consejo de Gobierno" figura en minúscula. Sin embargo, a lo largo del texto se observa un baile entre mayúsculas y minúsculas en la citada letra inicial, sugiriéndose su revisión para que figure siempre de manera homogénea citado. Además, debiera figurar como "Decreto	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a las distintas modificaciones, en las tres observaciones. Respecto de la tercera, la discordancia se produce en una única mención en mayúscula que se residencia en el artículo 3.1, ya que el resto de citas responde a una norma concreta, el resto de menciones es minúscula, por lo que se procede a cambiar el artículo 3.1, párrafo 1.º en minúscula.





<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>del Consejo de Gobierno”.</p> <p>En el artículo 6.5 se sugiere que diga “Administración educativa”.</p> <p>También en este apartado 5, para ajustarse al contenido del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que se menciona en dicho artículo, donde dice “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento” se propone decir “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento”.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>La primera observación se encuentra recogida en el texto del borrador remitido para informes y trámites de participación ciudadana en el procedimiento prelegislativo.</p> <p>Se procede a modificarlo en los mismos términos que se encuentra en la disposición adicional novena, apartado 3 de la LOU.</p>
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el artículo 7.2 se sugiere hacer la siguiente precisión: “Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad ...”</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación.</p>
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el artículo 7.3, donde dice “de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”, se propone decir “de conformidad con lo previsto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, referida a la cita corta y decreciente.</p>
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el anexo único, se sugiere que figuren en letra los números “La oferta académica inicial consta de 7 grados y 5 másteres...”</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación.</p>





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	Por último, se propone que en la redacción del proyecto normativo remitido se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista (a modo de ejemplo, en el artículo 5.3, donde se dice "los integrantes" se sugiere decir "las personas integrantes").	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Atendiendo a la importancia de la evitación del lenguaje sexista puesta de manifiesto por este órgano directivo en el expediente, concretamente en el informe de evaluación de impacto de género, página 3, procedemos a modificar en los términos propuestos.
De carácter general. Segundo	El Consejo Andaluz de Universidades, órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, con motivo de la tramitación de esta norma, ha emitido informe desfavorable sobre esta iniciativa, informe que, si bien es obligatorio, no es vinculante. No obstante, interesa saber que el Consejo Andaluz de Universidades está compuesto, entre otros, por los rectores y rectoras de todas las Universidades andaluzas, y por las personas que ostentan la presidencia en los Consejos Sociales de las Universidades andaluzas. Asimismo, los técnicos del Ministerio de Universidades también han emitido un informe negativo, poniendo de manifiesto la falta de garantías sobre la sostenibilidad económica de los futuros campus, así como una deficiente planificación del profesorado y la imposibilidad de asegurar prácticas obligatorias externas.	CCOO	No se acepta	Entendemos que la referencia al informe de los técnicos del Ministerio debe hacerse mención, con una mayor precisión, a la emisión del informe de la Conferencia General de Política Universitaria, con fecha 7 de diciembre de 2021, que tiene un carácter favorable. En cualquier caso, las observaciones realizadas por el ministerio de Universidades, a través de la Conferencia General de Política Universitaria, han sido debidamente subsanadas.
De carácter general. Tercero	Por otra parte, la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía compuesta por los rectores y rectoras de las Universidades públicas de Andalucía- con motivo de las noticias aparecidas en los medios de comunicación en relación a la creación de dos nuevas Universidades privadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, firman un comunicado haciendo dos consideraciones	CCOO	No se acepta	Desde este centro directivo se ha analizado con rigor el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia a tal efecto, en aras del principio de legalidad, ya sean universidades públicas como privadas. Por otro lado y en relación con la financiación de las Universidades Públicas, se trata de una cuestión que no afecta de ninguna forma





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	<p>principales:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cualquier incorporación de nuevas Universidades al Sistema universitario andaluz, o cualquier ampliación de la oferta de titulaciones en las ya existentes, debe pasar por la exigencia a estas instituciones de los mismos estrictos requisitos de calidad que se demandan a las Universidades públicas andaluzas.- Necesario fortalecimiento de las Universidades públicas andaluzas, en cuanto a la financiación adecuada y suficiente para la correcta cobertura de sus necesidades de plantilla e infraestructuras materiales y en cuanto a las políticas necesarias para ampliar y actualizar su oferta de nuevas titulaciones de Grado y Posgrado y mejorar las relaciones con el tejido social y productivo		a la tramitación del anteproyecto de ley, porque la universidad a reconocer no va a ser financiada con fondos públicos de la Administración autonómica.
De carácter general. Cuarto	<p>Partiendo de nuestra consideración sobre los Sistemas universitarios públicos como elementos de vertebración y cohesión, observamos que la propuesta de reconocimiento de la Universidad Privada Fernando III el Santo no se justifica desde la necesidad de atender nuevas demandas de titulaciones universitarias, ni en la oferta que se hace de las titulaciones y áreas de conocimiento e investigación, ni para dar respuesta a un incremento sustancial del número de alumnos y alumnas. Se plantea implementar titulaciones de grado y máster, que en muchos casos ya existen en las universidades públicas de Andalucía, duplicando la oferta de titulaciones cuya demanda se encuentra atendida en estos momentos.</p> <p>En la memoria justificativa del anteproyecto no encontramos ningún apartado relativo a estos elementos que ayuden a explicar la decisión de la</p>	CCOO	No se acepta
			Entendemos que atiende a lo establecido en la normativa de aplicación, ya que se trata de una cuestión ampliamente considerado en la memoria justificativa, así como en el expediente ya presentado ante el Consejo de Gobierno, suponiendo un elemento favorable para el sistema universitario andaluz, ya que se amplía, cuantitativamente y cualitativamente, la oferta de enseñanzas. No obstante, y a mayor abundamiento, véase la respuesta de este órgano directivo a las observaciones emitidas por AUPA a tal efecto.





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	<p>Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en la presentación de esta norma para el reconocimiento y creación de una nueva Universidad, y todo ello con el informe de rechazo emitido por el Consejo Andaluz de Universidades. Si bien las razones de ordenación, así como las competencias resultan esenciales para la legalidad de la norma, no obstante, son insuficientes para justificar una ley que va a tener un impacto negativo en el Sistema Universitario Andaluz, necesitado de una financiación garantizada de manera suficiente y adecuada.</p>			
<p>De carácter general. Quinto</p>	<p>Atendiendo a los datos estadísticos del Sistema Integrado de Información Universitaria, el Sistema universitario andaluz está compuesto por 9 Universidades públicas y 1 Universidad privada, y en el curso 2020-2021 se matricularon en Andalucía 205.599 alumnos y alumnas, de los cuales 2.970 lo hicieron en la Universidad privada, es decir, el 98.5% del alumnado universitario andaluz, 202.629 personas, aparecen matriculadas como alumnado en Universidades públicas, 113.565 mujeres, 89.064 hombres. Mientras, en la Universidad privada, apenas aparecen matriculados el 1.5% del alumnado universitario, (2.970), de los que 1.258 son hombres, 1.712 son mujeres.</p> <p>En atención a estos datos, el reconocimiento y creación de esta nueva Universidad no responde a las necesidades reales del Sistema Universitario de Andalucía, sino que responde al deseo de hacer negocio con la enseñanza superior. Además, la oferta académica que se presenta carece de una relevante y destacada prestación académica, docente e investigadora, perteneciendo a Fundación universitaria Fernando III el Santo, constituida en el año 2019, que busca rentabilidad.</p>	<p>CCOO</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la Exposición del Motivos del anteproyecto de ley referido a la justificación de los principios de necesidad y eficacia. Además, entendemos contradictorio el argumentario del trasvase del alumnado de las 10 universidades públicas a las privadas, ya que según los datos aportados por el propio sindicato, la Universidad privada representa un 1,5 % del alumnado universitario matriculado. En relación con la afirmación en la que se dice que se pretende hacer negocio, se debe señalar que la promotora para el reconocimiento de la universidad privada es una fundación, que es una organización sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, con independencia de las cuestiones reseñadas, nos remitimos al derecho de presentar la solicitud y a su reconocimiento si cumple los requisitos legalmente establecidos.</p>



	<p>La implantación de más Universidades privadas supone una competencia directa con las titulaciones ofertadas por las Universidades públicas de Andalucía, favoreciendo el trasvase de alumnado del sistema universitario público al ámbito de las universidades privadas. Lo anterior, pondría en peligro la continuidad de muchas titulaciones, facultades y campus, con la repercusión directa y grave que puede tener en el mantenimiento del empleo del profesorado y PAS de las Universidades Públicas de Andalucía.</p>			
De carácter general. Sexto	<p>Para CCOO, la Universidad pública es una garantía de la cohesión social y de la igualdad de oportunidades frente a criterios de gestión empresarial y beneficio económico que representa el modelo universitario privado. Por ello, reclamamos a la Consejería Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y al Gobierno andaluz que dé marcha atrás en su propósito de reconocer esta Universidad privada y centre sus esfuerzos en reforzar, con una mayor financiación, el Sistema universitario público, Sistema que ya es de calidad, que genera talento y contribuye a la creación de puestos de trabajo.</p>	CCOO	No se acepta	Atendiendo a los criterios de legalidad, el expediente reúne los requisitos establecidos para obtener un derecho reconocido constitucionalmente y desarrollado por ley. Sobre el asunto de la financiación ya se ha contestado anteriormente.
ARTÍCULO 5. Garantías	<p>Modificación al Artículo 5. 3, que quedaría redactado en estos términos: 3. <i>En el decreto por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá condicionar condicionar dicha puesta en funcionamiento a la constitución de las garantías que se consideren</i></p>	CCOO	No se acepta	Consideramos necesario en el momento en el que se presente la solicitud de puesta en funcionamiento que, potestativamente, el centro directivo valore, atendiendo al supuesto concreto, si procede o no solicitar algún tipo de garantía.



	<p>necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad, al menos, durante el tiempo al que se hace referencia en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su fundación promotora respecto de los integrantes de su comunidad universitaria.</p> <p>JUSTIFICACIÓN.</p> <p>Ofrece mayor seguridad y certeza jurídica respecto a asegurar el funcionamiento de la Universidad durante el tiempo al que hace referencia el apartado 1, y que se corresponde con el periodo de tiempo que permita finalizar los estudios del alumnado.</p>		
<p>ARTÍCULO 6. Inspección y Control</p>	<p>Respecto a los Apartados 3 y 4, observamos una falta de concreción de los plazos en los que la Universidad comunicará de las variaciones en cuanto a la organización y funcionamiento, así como de la puesta a disposición de una memoria detallada. Asimismo, observamos el carácter potestativo de la solicitud de auditoría que podrá hacer la Consejería con objeto de verificar el mantenimiento de las condiciones de viabilidad económica. Proponemos por tanto dos adiciones y una modificación:</p> <p>3. La Universidad comunicará a la Consejería competente en materia de universidades, en un plazo no superior a diez días, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.</p> <p>4. Asimismo, la Consejería competente en materia de</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se ha procedido a su modificación.</p>





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	<p>universidades podrá solicitar solicitará a la Universidad Fernando III el Santo la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente, y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.</p> <p>Además, la Universidad, al inicio del curso académico universitario, pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de universidades una memoria anual detallada, que comprenda las actividades docentes que en ella se realicen, las líneas de investigación y sus resultados, en relación con las titulaciones que se imparten, el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado y el personal de administración y servicios.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ofrece mayor seguridad jurídica y aclaración en el procedimiento.</p>		
<p>ARTÍCULO 7. Trasmisión o cesión de titularidad</p>	<p>Párrafo segundo del Apartado 1. Observamos que no se establece ninguno plazo en el que la Universidad deberá comunicar a la Consejería los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones adquiridos en la solicitud. Por ello, proponemos una adición: Asimismo, la Universidad Fernando III el Santo deberá comunicar previamente en un plazo no superior a diez días, a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, de los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que</p>	<p>CCOO</p>	<p>No se acepta</p> <p>Dichos cambios deberán producirse con carácter previo a su autorización, por lo que la Universidad debería de comunicar esos cambios con anterioridad y, por tanto, se entiende que deberá hacerlo de forma inmediata. Además, la propuesta que se hace, sin determinar el término inicial del plazo, en vez de generar más seguridad jurídica, la reduce.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

	<p>la fundación promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ofrece mayor seguridad jurídica y aclaración en el procedimiento.</p>			
<p>ANEXO. Centros y enseñanzas inicialmente previstas de la Universidad Fernando III el Santo</p>	<p>Observamos un error aritmético cuando se señala los grados de los que consta la oferta académica inicial, dado que se indica 7 grados y 5 másteres, y en la relación que se hace entre la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas, y la Escuela Politécnica Superior, los grados suman 8. Por ello, se interesa su rectificación.</p>	<p>CCOO</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esto responde a una observación realizada por el propio promotor, ya que los dobles grados no computan a efectos de oferta académica, ni para las universidades públicas ni para las universidades privadas.</p>
<p>Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.</p>	<p>1. Comienza el precepto disponiendo que "mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, se autorizará el inicio de actividades de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. A tal efecto, previamente se comprobará que (...)".</p> <p>Por otro lado, la disposición transitoria segunda establece que "(...) el reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas (...)".</p> <p>En cuanto a estas dos referencias a la regulación del procedimiento de autorización, se considera que sería más adecuado comenzar por la solicitud de autorización que debe-</p>	<p>SGAP</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Respecto de la primera observación, se acepta y se incluye la mención a la palabra solicitud en el el texto del borrador, concretamente en el artículo 3.1, párrafo 1.º. En relación con la disposición transitoria segunda vemos adecuado la mención tal y como viene en el texto, ya que es más fácil su comprensión, poniendo de manifiesto en primer lugar la consecuencia de no presentar la solicitud en dicho plazo. Lo que se pretende regular son los efectos de la no presentación de la solicitud, no la solicitud en sí.</p>





	<p>rá presentar la Universidad (ahora contemplada en la disposición transitoria segunda), para referirse posteriormente al decreto de autorización.</p> <p>Por otra parte, en lugar de utilizar la expresión "...se autorizará..." (con la cual podría parecer que se está estableciendo un <i>mandato</i> al Consejo de Gobierno para que autorice el inicio de actividades), quizá podría buscarse una redacción más acorde con lo establecido el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades cuando atribuye al Consejo de Gobierno esta competencia: "<i>la autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de ...</i>".</p> <p>2. El tercer párrafo del apartado primero dispone que "<u>con carácter previo a la solicitud de inicio de actividades</u>, la Universidad Fernando III el Santo deberá acreditar la vigencia de los contratos de arrendamiento y la disponibilidad de las instalaciones en las que va a llevar a cabo su actividad, así como que las mismas cumplen con todos los requisitos señalados en la normativa de aplicación".</p> <p>Sorprende la exigencia de que la Universidad tenga que "acreditar" esta circunstancia "<i>con carácter previo</i>" a la solicitud, en lugar de que esta acreditación tenga lugar en junto con la solicitud, por lo que se propone la revisión por ese órgano gestor del momento de la acreditación, pues se debe diferenciar entre reunir los requisitos impuestos por la normativa aplicable previamente a la presentación de la solicitud, de la acreditación de los mismos. En cualquier caso, y de existir alguna razón que obligara a incorporar este tipo de previsión en el anteproyecto de ley, debería indicarse con qué antelación a la presentación de la solicitud</p>		<p>Se acepta la segunda observación y se procede a su modificación, pero optando por una redacción más corta.</p> <p>Se acepta la tercera observación y se procede a su modificación.</p>
--	--	--	---





	<p>se tendrá que acreditar esta circunstancia.</p> <p>3, En cuanto al inicio del cómputo del plazo “desde la presentación de la solicitud”, se recuerda que el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que el cómputo del plazo tiene lugar “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.</p> <p>Por tanto, se debería aludir a “la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.</p>		Se acepta la cuarta observación y se procede a su modificación.
<p>Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad</p>	<p>1. En el segundo párrafo del apartado 1, se indica que “...la Universidad Fernando III el Santo deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la fundación promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento”. Entendemos que se debería mejorar la redacción del texto, pues con independencia que la obligación de comunicación, si la Consejería competente debe autorizar los cambios, lo que se debería es solicitar que la Consejería competente los autorice.</p> <p>2. Se propone que la inscripción de la afectación de los terrenos y edificios a su uso como Universidad se refiera a un momento cierto, como podría ser la fecha de la presentación de la solicitud de autorización, en lugar de, como hace ahora, exigir simplemente que sea “con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad”, teniendo en cuenta además que la Consejería dispone de seis meses para adoptar y notificar la co-</p>	<p>Se acepta</p> <p>SGAP</p>	<p>Se procede a la reformulación del artículo 7.1, párrafo 2.º del anteproyecto de Ley.</p> <p>Se procede a su modificación.</p>





	rrrespondiente resolución (artículo 3.3º del anteproyecto de ley).				Se procede a su supresión.
1. Modalidad	<p>Asimismo, si el inciso "o de <i>funcionamiento</i>" es usado como sinónimo de la autorización de inicio de actividades, instamos a que se suprima, debido a que solo genera dudas. Si, por el contrario, se trata de algo distinto a la autorización de inicio de las actividades, debería desarrollarse en la medida necesaria para que alcance un significado claro.</p> <p>Tanto en la exposición de motivos (párrafo 4 y en el artículo 1), se establece que la modalidad de enseñanza será presencial, pero en la Memoria aprobada se establece que también se impartirán en modalidades híbrida (semipresencial) y virtual (on line).</p> <p>La presencialidad será lo imperante, pero nada obstaculiza a salir con grupos de estas dos últimas modalidades. El Anteproyecto debe especificar que también se impartirán grupos en estas modalidades.</p>	FERNANDO III	Se acepta	Se procede a su modificación, utilizando la terminología propia del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de presencial, no presencial y semipresencial.	
2. Dobles Grados	<p>En el anexo se establece el doble grado de Derecho y ADE, en la legislación se habla de grados simultáneos que es potestad de cada universidad el que se oferten, y aunque así se contiene en la memoria, entendemos que no es necesario que aparezca en el anexo como grado doble, y si la mención al grado de Derecho y al de ADE de forma individual, tal y como se especifica en el anexo, con la posibilidad de efectuar grados simultáneos de estos dos grados.</p>	FERNANDO III	Se acepta	Se procede a la supresión de la titulación de doble grado.	
3. Rectificación número total de titulaciones de comienzo	<p>Siguiendo el criterio del punto anterior, entonces serán 12 y no 13 el número total de titulaciones oficiales con las que comenzaría la Universidad. 7 Grados y 5 Máster. Por lo tanto, habría que rectificar el párrafo segundo del Artículo</p>	FERNANDO III	Se acepta	Se procede a su modificación.	





<p>4. Cambio de centro para el grado de Inteligencia de los negocios</p>	<p>3, cambiando la palabra trece por doce. Aunque en un primer momento el Grado de Inteligencia de los Negocios aparecía como dependiente de la Escuela Politécnica Superior, al incluir algunas materias y asignaturas de esta área, sin embargo, tras exhaustivo análisis se prefiere que esté dentro de la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas al tener finalmente sus planes de estudio una mayor carga de esta última área. Por tanto, en el Anexo final se cambia de centro este Grado.</p>	<p>FERNANDO III</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Aspecto motivado en las observaciones de 28 de julio de 2021 emitidas respecto al informe de la DEVA. Así, se justifica que “la oferta académica es coherente dentro de cada una de las dos Facultades; en su globalidad, hay grados que podrían integrar formación de las ramas de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Ingeniería y arquitectura, como el Grado en Inteligencia de los Negocios (...)”. Todo ello teniendo en cuenta los niveles óptimos de la capacidad de acogida de las instalaciones puesto de manifiesto en la documentación.</p>
<p>I. El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, en el que la ausencia de una regla específica para las Universidades no creadas o reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento se haya iniciado por la Administración competente, obedece a la</p>	<p>El Anteproyecto de Ley establece en su Exposición de Motivos la aplicación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios (en adelante Real Decreto 420/2015) al procedimiento de reconocimiento de la CEU Fernando III como Universidad privada, pese a que este ha sido derogado por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios (en adelante Real Decreto 640/2021), constituyendo la normativa en vigor desde el 17 de agosto de 2021. Para ello se basa en una supuesta aplicación supletoria de la Disposición transitoria tercera, letras a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), en el entendimiento de que el Real Decreto 640/2021 no establece un régimen transi-</p>	<p>AUPA</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>La Asociación de Universidades Públicas Andaluzas (AUPA) afirma que se ha mencionado que “no se haya previsto un régimen de transitoriedad para las situaciones generadas entre el Real Decreto 420/2015 y el Real Decreto 640/2021”, parece no referirse al texto del anteproyecto de ley sometido al trámite de audiencia e información pública que corrige el error. Así, el proyecto normativo no establece ninguna disposición transitoria que sea aplicable al supuesto de este expediente (véase otros ejemplos en este sentido como es la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid en su expediente 36/2021). Para el resto de la observación, nos remitimos al punto siguiente al estar íntimamente relacionado con este.</p>





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

<p>voluntad de aplicarles el propio Real Decreto 640/2021</p>	<p>rio.</p> <p>La consecuencia de este razonamiento, que luego desmontaremos, en tanto está mal formulado, es entender que, como la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la Universidad privada se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente en ese momento, que es el establecido en el Real Decreto 420/2015.</p> <p>Esta conclusión no es baladí, pues se formula siendo consciente de que la solicitud presentada no cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento como Universidad privada establecidos en los artículos 3 y ss. del Real Decreto 640/2021, más estrictos, mientras que sí cumple con los que se formulan en los artículos 4 y ss. del Real Decreto 420/2015. Se fuerza así la interpretación de la norma para que el Real Decreto derogado resulte de aplicación, en una interpretación que no es ya que sea irrazonable o desproporcionada, sino que es contraria a la literalidad de las normas aplicables, como luego se expondrá.</p> <p>El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria primera. No puede afirmarse que no se haya previsto un régimen de transitoriedad para las situaciones generadas entre el Real Decreto 420/2015 y el Real Decreto 640/2021.</p> <p>Lo que ocurre es que en ese régimen de transitoriedad no se ha querido incluir a las Universidades no creadas o reconocidas, cuyo procedimiento de creación o recono-</p>		
--	--	--	--





	<p>cimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la consecuencia de que se les aplica el Real Decreto 640/2021 en vigor.</p> <p>De haberse querido dar una solución a estas situaciones, se habría previsto expresamente en la norma, como sí se ha hecho con las Universidades creadas o reconocidas y autorizadas, y con las creadas o reconocidas, pero no autorizadas (reglas primera y segunda de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021).</p> <p>A este respecto, resulta muy ilustrativo el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), al Proyecto del Real Decreto 640/2021, que expresamente indica lo siguiente:</p> <p>“Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas” (Considerando V.5.14).</p> <p>El régimen transitorio que establece el Real Decreto</p>		
--	---	--	--

VERIFICACIÓN	BndJAVUCMBE48Z5B6T45PYJDA9TP8N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	PÁGINA 31/58
ROSA MARIA RIOS SANCHEZ		23/06/2022	





	<p>640/2021, en su Disposición transitoria primera, lo es solo para las Universidades ya creadas o reconocidas, y autorizadas, así como para las Universidades ya creadas o reconocidas, pero no autorizadas, a las que se da un plazo de 5 años para la adaptación a los nuevos requisitos. A contar, en el primer caso, desde la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, y en el segundo desde la concesión de la autorización de inicio de actividades.</p> <p>La ausencia de una regla para las Universidades aun no creadas o reconocidas no es una imprevisión, no constituye una laguna jurídica, sino una solución buscada y querida por el Gobierno estatal que elaboró el Real Decreto 640/2021, como demuestra la advertencia del Consejo de Estado, que le condujo a cambiar la redacción del texto del proyecto. No habiendo regla transitoria específica se aplica el Real Decreto que esté en vigor cuando se produzca la creación o reconocimiento de la Universidad, que es el Real Decreto 640/2021, no el Real Decreto 420/2015.</p> <p>La Disposición transitoria primera que se recogía en el Proyecto del Real Decreto 640/2021, que fue objeto de dictamen por el Consejo de Estado, establecía en su apartado 1 que “Las universidades, y sus centros universitarios, que se creen o reconozcan una vez que este real decreto haya entrado en vigor, tendrán un plazo máximo de cinco años para cumplir con los requisitos (...)”.</p>			
--	--	--	--	--



	<p>De haberse mantenido esta regla, ello hubiera supuesto de facto una demora de 5 años en la aplicación del Real Decreto proyectado a cualquier nueva Universidad que se creara o reconociera en el futuro, que es, en el fondo, la consecuencia práctica de defender la inaplicación en este momento del Real Decreto 640/2021 a la Universidad privada que el Gobierno andaluz quiere reconocer mediante este Anteproyecto de Ley.</p> <p>La eliminación de esta previsión en la versión final del Real Decreto 640/2021, tras el dictamen del Consejo de Estado, evidencia que no se ha querido que esta sea la solución, optándose con toda claridad por la aplicación del Real Decreto 640/2021 a cualquier nueva Universidad que se quiera crear o reconocer en el futuro, independientemente de que el procedimiento para su creación o reconocimiento se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, lo que, además, no es el caso, como luego se demostrará.</p> <p>El Anteproyecto de Ley, además, no es coherente con el planteamiento que establece en la Exposición de Motivos, incurriendo en contradicciones flagrantes. Pese a declarar la aplicación al mismo del Real Decreto 420/2015, luego permite, de manera selectiva, la aplicación del Real Decreto 640/2021. Como puede constatarse en las siguientes disposiciones del Anteproyecto de Ley: artículo 3.3 (en el que se aplica el plazo máximo de resolución del procedimiento de autorización de inicio de actividades establecido en el artículo 11 del Real Decreto 640/2021) y Disposición transi-</p>		<p>No podemos compartir la posición de la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas cuando afirma lo siguiente: “Pese a declarar la aplicación al mismo del Real Decreto 420/2015, luego permite, de manera selectiva, la aplicación del Real Decreto 640/2021”, y llega a la conclusión de que “se niega la existencia de un régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, y, por otro, se aplica una regla establecida en el mismo. Se refiere con dicha reflexión a la postura de esta Consejería ya manifestada de la aplicación de la disposición transitoria primera, apartado 2 del Real Decreto 640/2021. Nuestra posicionamiento es coincidente con el de la Administración General del Estado, que en el reseñado informe de la Abogacía del Estado señala: “(...) en cuanto a la última cuestión planteada, esto es, si las universidades creadas o</p>
--	--	--	--





	<p>toría primera (en la que se aplica la regla segunda de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021). En relación a esto último se da la paradoja de que, por un lado, se niega la existencia de un régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, y, por otro, se aplica una regla transitoria establecida en el mismo.</p>		<p>reconocidas conforme a las previsiones del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por haberse presentado la solicitud con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 620/2021, de 27 de julio, se encuentran en la misma situación que las creadas y reconocidas, pero no autorizadas, a las que resultan asimilables, siéndoles por ello de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, la respuesta ha de ser positiva”. Como continuación de su argumentario afirma: “Contempla de este modo el Real Decreto un régimen transitorio beneficioso para las universidades creadas o reconocidas bajo la vigencia del régimen anterior; pero que aún no habían obtenido la pertinente autorización, siendo que para la concesión de ésta aún debieran tenerse en cuenta las previsiones contempladas en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo (pues se les concede un plazo de cinco años desde la concesión de autorización para adaptarse a los requisitos del nuevo Real Decreto 620/2021, de 27 de julio). Pues bien, una vez establecido que las solicitudes tramitadas al amparo del anterior Real Decreto han de regirse por las previsiones del mismo, ha de concluirse que las universidades una vez creadas o reconocidas han de ser asimiladas a las creadas o reconocidas pero no autorizadas, una vez aprobado el nuevo Real Decreto 640/2021, por lo que en este caso, sí les será de aplicación el régimen transitorio en él contemplado”.</p> <p>Procedemos a modificar la mención al artículo 3.3 haciendo alusión al artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.</p>
<p>II. La Disposición transitoria tercera, letra e) de la Ley 39/2015, no permite la</p>	<p>La Disposición transitoria tercera, letras a) y e), de la Ley 39/2015 recoge, en efecto, la posibilidad de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015 siguieran rigiéndose por la normativa anterior (letra a), y que, a falta de previsión legal o reglamentaria sobre Derecho transitorio, las cuestiones</p>	<p>AUPA</p>	<p>No se acepta</p> <p>En relación con el inicio del procedimiento, la literalidad del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, afirma lo siguiente:</p> <p>“El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento,</p>



<p>aplicación supletoria a este caso de la regla establecida en la letra a), primero, porque la supletoriedad solo juega “en materia de procedimiento administrativo”, y, segundo, porque el procedimiento no se había iniciado antes de entrar en vigor el Real Decreto 640/2021</p>	<p>que se susciten en materia de procedimiento administrativo se regulen por principios como los establecidos en la letra a) de esta Disposición transitoria tercera (letra e).</p> <p>Sin embargo, la aplicación de esta Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa, el procedimiento para el reconocimiento de la CEU Fernando III como Universidad privada, según lo establecido en su Anteproyecto de Ley, y con el propósito de no aplicarle los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, no se sostiene por dos motivos.</p> <p>El primero porque no cabe defender la aplicación extensiva de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 como una regla de transitoriedad general que se hubiera creado para cualquier norma de Derecho administrativo, en cualquier ámbito, de forma permanente en el tiempo.</p> <p>El segundo motivo por el que no se sostiene la aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa, es porque, aun en el caso de que se asumiera su aplicación supletoria conforme a la letra e) de la misma, no se da el supuesto de hecho contemplado en la letra a).</p> <p>En la letra a) se dispone que “a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”. Y en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se sostiene la aplicación del Real Decreto 420/2015, en lugar del Real Decreto 640/2021, basándose en que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento</p>		<p>modificación o supresión de Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.”</p> <p>Dicho precepto se difiere de lo establecido en el artículo 10 de dicho Texto Refundido que se refiere de forma expresa a las autorizaciones. Por lo tanto, cuando se menciona por la Asociación que “en ninguna norma se dice que este procedimiento se inicie a solicitud de persona interesada”, no responde a la realidad.</p> <p>Pero, a mayor abundamiento y aunque entendamos que no es de aplicación el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, esta norma se pronuncia en su artículo 4.2 para regular el inicio del proceso de creación o reconocimiento de una universidad estableciendo que se presentará documentación, afirmando posteriormente “En el supuesto de que el procedimiento se inicie ante una Comunidad Autónoma, esta solicitará el informe a la Conferencia General de Política Universitaria”.</p> <p>Así, atendiendo al momento temporal de aprobación del Real Decreto 640/2021, el 27 de julio (que se publicó en el BOE al día siguiente y que entró en vigor a los 20 días naturales de su publicación), este se aprueba cuando la solicitud de reconocimiento de la universidad privada ya había sido presentada y se encontraba pendiente del informe de la Conferencia General de Política Universitaria. La solicitud de reconocimiento de la Universidad privada CEU Fernando III tiene entrada con fecha 22 de abril de 2020, y con posterioridad fue objeto de subsanación, de informes evacuados propios de un procedimiento administrativo, como el de la Conferencia General de Política Universitaria, que se solicitó el 29 de junio de 2020. En este contexto fue el propio Ministerio de Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, quien recabó el parecer</p>
--	---	--	---



	<p>como Universidad privada se formuló el 22 de abril de 2020, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Sin embargo, en ninguna norma se dice que este procedimiento se inicie a solicitud de persona interesada, y, como es bien sabido, en Derecho administrativo la presentación de una solicitud no presupone que el procedimiento se inicie a instancia de parte. Por el contrario, el expediente de creación o reconocimiento previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Andalucía de Universidades, ha sido iniciado de oficio, mediante Acuerdo de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, fechado el 7 de febrero de 2022, tal y como consta en la documentación sometida a información pública.</p> <p>Por esta razón, resulta evidente que ni aun asumiendo la aplicación extensiva de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa conforme a su letra e), la letra a) de la misma sería de aplicación, pues el procedimiento no se había iniciado cuando el Real Decreto 640/2021 entró en vigor, el 17 de agosto de 2021, siendo así que el procedimiento se inició el 7 de febrero de 2022.</p> <p>Es más, este retraso en iniciar el procedimiento por la Administración autonómica, ante una solicitud presentada el 22 de abril de 2020, obligaría a una suerte de plazo de subsanación a favor de la entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva regla-</p>		<p>favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio y de la Abogacía del Estado, y le otorgó un trámite de audiencia a la promotora el 29 de abril de 2021.</p> <p>Al hilo de lo anterior, ha que señalar que la Conferencia General de Política Universitaria no menciona nada sobre los nuevos requisitos del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y el informe emitido por este órgano colegiado, el 29 de septiembre de 2021, se hace sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y no sobre los previstos en el Real Decreto 640/2021, de 28 de julio.</p> <p>A lo anterior, hay que añadir que la Abogacía del Estado en su expediente n.º 1286/2021 emitido a solicitud del Secretario General de Universidades se pronuncia sobre una consulta respecto de los expedientes cuya solicitud de inicio se llevó a cabo durante la vigencia del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y que, a fecha de entrada en vigor del nuevo Real Decreto 640/2021 (sic), de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, que lo sustituye, y no se hubiesen creado o reconocido y autorizado su inicio. En dicho informe de la Abogacía del Estado fechado el 8 de noviembre de 2021, se señala que la disposición transitoria en cuestión se pronuncia sobre dos supuestos: por un lado, para el caso de universidades ya creadas o reconocidas y autorizadas y, por otro lado, para el caso de las universidades ya creadas y reconocidas, pero aun no autorizadas. No obstante, la norma no entra a valorar "qué régimen jurídico aplicar a las solicitudes de creación o reconocimiento presentadas al amparo del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, para las que el régimen transitorio no da respuesta alguna".</p> <p>Este pronunciamiento es coincidente con el mantenido por la</p>
--	---	--	--



<p>mentación.</p>	<p>Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, a lo largo de la tramitación del expediente, una vez que entró en vigor el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Siguiendo con el informe emitido por la Abogacía del Estado, afirma lo siguiente:</p> <p>“Pues bien, a este respecto cabe señalar como es principio fundamental de derecho transitorio que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a esta (STS 18-11-02)”.</p> <p>Junto con ello, aduce lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, especialmente las letras a) y e), como ha puesto de manifiesto esta Consejería.</p> <p>Llegando a afirmar dicha Abogacía que: “Por tanto, y con carácter general, cabe señalar como a las solicitudes de creación o reconocimiento formuladas al amparo del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, les es de aplicación las previsiones contempladas en este Real Decreto pues, a falta de previsión en el nuevo Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, les es de aplicación la normativa anterior”.</p> <p>Este pronunciamiento no solamente es coincidente con el que aplica la Conferencia General de Política Universitaria, que es el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria ex artículo 27 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, sino por otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, en la MAIN</p>
-------------------	---





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

				<p>fecha el 1 de septiembre de 2021, páginas 7 y 8 del expediente del anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada "Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)", así como el informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid n.º 36/2021.</p> <p>Una interpretación contraria, como la planteada por la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas, no se puede compatibilizar adecuadamente con el ordenamiento jurídico y puede generar una grave afectación al principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, pudiendo producirse un grave perjuicio al interesado.</p>
<p>III. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 para el reconocimiento como Universidad privada</p>	<p>El Real Decreto 640/2021 establece las condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de universidades en el sistema universitario español, clasificándolas en cuatro grandes apartados:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el ámbito de la actividad docente.2. En relación a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento.3. En relación con el personal docente e investigador.4. En relación con las instalaciones y equipamientos. <p><u>En el ámbito de la actividad docente</u> establece en su artículo 5.1 que "Las universidades deberán disponer de una oferta académica conformada por títulos universitarios oficiales de grado, de máster y de doctorado. Concretamente, se establece como requisito en el sistema universitario español que una universidad cuente como mínimo con una oferta de enseñanzas conducentes a la obtención de diez títulos</p>	<p>AUPA</p>	<p>No se acepta</p>	<p>De acuerdo con lo ya argumentado sobre la aplicación de un régimen jurídico u otro, no se puede atender esta observación, por lo que no resulta aplicable el artículo 5.1 del Real Decreto 640/2021.</p>





	<p><u>oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado</u>” y que “<u>En el conjunto de esta oferta estarán representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento...</u>” (el subrayado es añadido).</p> <p>La propuesta de creación de la Universidad CEU Fernando III contempla la implantación de siete títulos de Grado y cuatro títulos de Máster Universitario y en principio ningún programa de doctorado concreto. En estas titulaciones solo están representadas dos de las cinco ramas de conocimiento actuales, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura.</p> <p>En concreto se proponen los siguientes títulos:</p> <ul style="list-style-type: none">Grado en Administración y Dirección de Empresas;Grado en Marketing y Gestión ComercialGrado en Derecho + Grado en Administración y Dirección de Empresas.Grado en Relaciones Internacionales.Grado en Ingeniería de Sistemas de Información.Grado en Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.Grado en Inteligencia de los Negocios.Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia.Máster en Dirección de Empresas (MBA).Máster en Business Analytics & Big Data.Máster en Derecho de Nuevas Tecnologías.Máster en Auditoría de Cuentas.		
--	---	--	--



	<p>Mención especial merece la propuesta de implantación también de la doble titulación de Grado en Derecho y Grado en Administración y Dirección de Empresas, por cuanto no se prevé la implantación del Grado en Derecho, por sí mismo. Entendemos que el Grado en Derecho solo se impartirá en la modalidad de doble titulación con el Grado en Administración y Dirección de Empresas, lo que implica que debe tramitarse la autorización, verificación e implantación del Grado en Derecho, aunque la implantación se haga bajo la modalidad de doble titulación. En este caso, además, la implantación del Grado en Derecho supone duplicar la oferta de un título que ya se imparte en el Centro de Estudios Universitarios “Cardenal Spino-la”, previsiblemente en el mismo edificio en el que se impartirá el nuevo, y que actualmente no cubre ni el 50% de las plazas ofertadas.</p> <p>En definitiva, a la vista de la relación de titulaciones a implantar, entendemos que la propuesta no cumple las condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto 640/2021 relativos a la oferta académica que debe aportar una nueva Universidad para su creación o reconocimiento. Tampoco se ve que aporte la propuesta de titulaciones al sistema universitario andaluz, por cuanto la mayoría de los títulos que se proponen ya son ofertados por Universidades públicas del entorno.</p> <p>La oferta académica constituye el núcleo fundamental</p>		<p>El grado en Derecho queda constancia en el Anexo al anteproyecto de ley, por lo que el resto del argumentario referido a su inexistencia pierde su fundamento.</p> <p>Ante la afirmación de “cuanto la mayoría de los títulos que se proponen ya son ofertados por Universidades públicas del entorno”, como fundamento de la aportación de la propuesta de titulaciones al sistema universitario andaluz, en el documento denominado alegaciones de 21 de septiembre de 2021 al informe de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, se justifica lo que aporta las nuevas titulaciones. Al respecto, nos remitimos a la contestación dada a las observaciones de la Universidad de Huelva en tal sentido.</p>
--	--	--	---





	<p>de la propuesta de una nueva Universidad, a partir de la cual se realizan todas las demás previsiones y estudios, por lo tanto, si, como es el caso, la oferta que se propone no se ajusta a los requerimientos legales, los demás apartados de la memoria de creación y reconocimiento de la nueva Universidad se ven comprometidos con datos de partida erróneos o incompletos.</p> <p>En cuanto a los <u>requisitos exigibles a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento</u>, se aporta planificación plurianual de actividades, aunque se echa en falta el compromiso de dedicar al menos el 5 por ciento de su presupuesto a programas propios de incentivación de la investigación, por cuanto esta actividad constituye una de las finalidades esenciales de las Universidades, según dispone el artículo 6 del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Por lo que respecta a los <u>requisitos relativos al personal docente e investigador</u>, todas las previsiones que se incluyen en la documentación de la propuesta están referidas al profesorado disponible y necesario para la oferta académica prevista que, como ya se ha indicado, no se ajusta a las exigencias del Real Decreto 640/2021 y que, en su caso, habría que rehacer.</p> <p>Entre el profesorado disponible por la Fundación San Pablo Andalucía para colaborar en la impartición de los nuevos títulos se encuentra profesorado actual del Centro de</p>		
--	--	--	--

Sobre la alegación de la compartimentación del personal, según las estimaciones de ratio (1/20) y de personal puestas de manifiesto no supone una merma del profesorado cualificado, más si cabe, teniendo en cuenta que al ser Cardenal Spinola un centro





	<p>Estudios Universitario “Cardenal Spínola”, adscrito a la Universidad de Sevilla. Si este profesorado va a participar parcialmente o totalmente en la docencia de los títulos de la Universidad CEU Fernando III, puede suponer una merma del profesorado cualificado que actualmente imparte docencia en el centro adscrito y por consiguiente una merma en los estándares de calidad exigibles a los títulos que son responsabilidad de la Universidad de Sevilla.</p> <p>Adicionalmente, las previsiones de profesorado se han realizado considerando un número de estudiantes de nuevo ingreso en el primer año de 35 en los títulos de Grado, cuando entendemos que debería ser un mínimo de 60 plazas, con carácter general, al menos, si tenemos en cuenta los criterios para la elaboración de los informes previos a la implantación de nuevas titulaciones en el sistema universitario andaluz, dictados por la Dirección General de Universidades, que exigen 60 plazas iniciales para los títulos de Grado y 30 plazas para los títulos de Máster.</p> <p>Estos criterios están basados en los dictados del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que establece en su artículo 70 que la programación universitaria de la Junta de Andalucía, entendida como el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del sistema universitario andaluz, será elaborada por la consejería competente en materia de universida-</p>		<p>adscrito a la Universidad de Sevilla, este debe que otorgar la <i>venia docendi</i>, atendiendo al plan docente y a la plantilla mínima todo en el marco del convenio de adscripción y de la normativa de aplicación.</p> <p>En cuanto a la oferta de plazas universitarias previstas para los títulos de grado, y para el caso concreto, se ha tenido en cuenta de forma especial, el pronunciamiento de la jurisprudencia existente a estos efectos.</p>
--	--	--	---

	<p>des teniendo en cuenta las demandas de las universidades y basándose en criterios conocidos por el Consejo Andaluz de Universidades que deberán considerar, al menos, los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo andaluz y de la sociedad andaluza. b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación. c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación. d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria. e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura. f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento. <p>Las Universidades privadas también forman parte del sistema universitario andaluz y también deben estar sujetas a los criterios de programación, planificación y coordinación de las enseñanzas universitarias.</p>		
--	---	--	--





	<p>A continuación, se indican algunos requerimientos que se incluyen en el Real Decreto 640/2021 y que no se recogen, o no se encuentran en el expediente de reconocimiento de la nueva universidad privada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compromiso de poner en marcha un sistema interno de garantía de la calidad en un plazo máximo de cinco años, con su temporalidad y funciones específicas del mismo (art. 5.7). 2. Compromiso de adjuntar, en el quinto año desde su autorización, a la memoria presentada inicialmente en el proceso de creación y reconocimiento la información requerida en el artículo 7.11 del Real Decreto 640/2021: <ol style="list-style-type: none"> a. Relación del personal docente e investigador doctor o doctora que haya obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora por la CNEAI o por la agencia de la Comunidad Autónoma con competencias en dicha evaluación, en su caso. b. Relación de los principales indicadores de la producción investigadora desarrollada por el personal docente e investigador. c. La participación demostrada por parte del personal docente e investigador de la universidad en la solicitud de proyectos de investigación competitivos de ámbito autonómico, estatal e internacional, o en actividades de investigación colaborativa con empresas, entidades, organizaciones o instituciones, que deberá ser coherente con las líneas de investigación fundamentales de los programas de 		
--	--	--	--





	<p>doctorado con que cuente la universidad.</p> <p>3. Compromiso con los mecanismos de supervisión y control de los requisitos exigidos para su creación, previstos en el artículo 12 del mencionado Real Decreto.</p> <p>Por otra parte, según se indica en la introducción de la memoria de reconocimiento de la nueva Universidad privada, la existencia de la Universidad CEU Fernando III será compatible con la existencia del Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola, centro adscrito a la Universidad de Sevilla y titularidad de la Fundación San Pablo Andalucía; a tal efecto se señala que:</p> <p><i>“Dicho Centro Universitario, con más de 60 años de experiencia, y una oferta de titulaciones en los campos de la Educación, el Deporte y el Derecho circunscrita a la provincia de Sevilla, mantendrá su estructura académica y sus enseñanzas independientes del nuevo proyecto universitario (en el que se impartirán titulaciones en nuevas áreas del conocimiento y en el ámbito de toda Andalucía), salvo que circunstancias futuras recomienden su integración al mismo.”</i></p> <p>Si bien es cierto que formalmente el CEU Cardenal Spínola solo estaría adscrito a la Universidad de Sevilla, o sea a una única Universidad, como exigen tanto el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades como el artículo 13 del Real Decreto 640/2021, no es menos cierto que, en caso de creación de la CEU Fernando III, existirá una estrecha y fuerte</p>		<p>Sobre la mención del artículo 12 del TRLAU, es clarificador que la adscripción en los términos establecidos por la normativa es a la Universidad de Sevilla, existiendo una vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad de Sevilla, atendiendo a lo previsto en el artículo 13.1.1.a) TRLAU.</p> <p>Por otro lado, la mención al Convenio de colaboración del centro adscrito no es una cuestión de este expediente.</p> <p>Sobre la alegación donde se pone de manifiesto que se compromete la calidad con la adscripción y el reconocimiento de la Universidad en el marco del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, según lo mencionado por la AUPA, el responsable de la calidad de la adscripción es la Universidad de Sevilla, así lo establece el artículo 13.9 de dicho Real Decreto, ya que los títulos universitarios oficiales impartidos por el centro adscrito: se someterán a los procedimientos de aseguramiento de la calidad según lo establecido en la universidad a la que se adscribe y serán expedidos por el Rector/a de esta. Por contra, el responsable de la calidad en la Universidad privada a reconocer, una vez autorizada y en funcionamiento, será esta Universidad.</p>
--	---	--	--





	<p>vinculación entre el centro adscrito y la nueva Universidad privada. Vinculación que se manifiesta explícitamente en varios apartados de la memoria de reconocimiento de la Universidad privada, al compartir profesorado y compartir espacios e infraestructuras docentes, aunque se pone mucho énfasis en la memoria en demostrar su independencia.</p> <p>En este punto, hay que indicar que la última edición del convenio de colaboración académica firmado entre la Universidad de Sevilla y la Fundación San Pablo Andalucía CEU que regula la adscripción y colaboración con el Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola, data de junio de 2013, contemplándose una vigencia de seis años, prorrogables tácitamente por periodos iguales.</p> <p>Actualmente, este convenio hay que considerarlo ya vencido, puesto que aún no se ha adaptado a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por tanto, se encuentra pendiente de adaptación para su renovación, en su caso.</p> <p>En conclusión a todo lo anterior, cabe decir que la memoria presentada por la Fundación Universitaria Fernando III “el Santo” junto con la solicitud de reconocimiento de la Universidad privada CEU Fernando III se ha desarrollado principalmente a partir de los requerimientos contenidos en el Real Decreto 420/2015, por lo que no se ajusta a los</p>		
--	--	--	--





	<p>nuevos requerimientos contemplados en el Real Decreto 640/2021, que ha sustituido recientemente al anterior, fundamentalmente en lo que se refiere a la oferta académica y a las previsiones, tanto de profesorado como económicas y de recursos, que se derivan de aquella, pero también a otros requerimientos y obligaciones que la Universidad debe asumir en el proceso de implantación y desarrollo de su actividad.</p> <p>Además, en caso de reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III como Universidad privada, el Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola, adscrito a la Universidad de Sevilla, quedará vinculado académicamente a las dos Universidades, lo que puede comprometer los estándares de calidad previstos en el convenio de colaboración académica y los exigidos por el Real Decreto 640/2021 ya citado, así como los procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas contenidos en el Real Decreto 822/2021, de 28 de noviembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.</p>		
<p>IV. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de</p>	<p>El Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades establece en su artículo 6 una serie de requisitos generales para todas las Universidades públicas y en su artículo 7 otros específicos para las privadas.</p> <p>En el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Uni-</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En relación con la implantación de la programación de doctorado, consta en el expediente y así ha sido susceptible de distintos informes, entre ellos el del CAU, donde se hace referencia a la planificación secuencial respecto al Doctorado de la UF3, a través del CEINDO (CEU Escuela Internacional de Doctorado), como se manifiesta, por ejemplo, en las alegaciones del promotor (de 21 de septiembre de 2021) al informe de la DEVA, donde se afirma que la</p>





<p>enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades</p>	<p>versidad CEU Fernando III no se contempla la implantación de un Programa Doctorado que exige expresamente el artículo 6.2.</p> <p>En el apartado 7 de su artículo 6 se exige para la creación o el reconocimiento de nuevas Universidades en Andalucía “acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento”, circunstancia que no se cumple en la nueva Universidad que se proyecta crear.</p> <p>El artículo 58.2 de la Ley Andaluza de Universidades dispone lo que sigue:</p> <p>“La creación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:</p> <p>a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.</p>		<p>secuencia del proceso atenderá a una “primera fase mediante la dirección o codirección por parte de PDI de la UF3 de tesis doctorales”, una segunda “la integración del PDI de la UF3 abarcará a determinadas AFs de los programas” y, por último, “cuando se hayan desarrollado en la UF3 líneas de investigación (soportadas con proyectos competitivos) estas pasarán a integrarse en los Programas de Doctorado.”</p> <p>Referido a la acreditación del valor añadido, en las observaciones emitidas el 21 de septiembre de 2021, por el promotor al informe de evaluación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, en el apartado 1.1 (págs. 2 a 16) se establece una metodología de las titulaciones oficiales que es la siguiente:</p> <p>“La propuesta inicial de la oferta formativa de la UF3 se fundamenta en una valoración objetiva que recoge las necesidades de formación universitaria, la oferta académica ya existente y datos sobre la empleabilidad.</p> <p>Para poder valorar la idoneidad de la oferta se articula un índice en el que se tienen en consideración las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - N° plazas ofertadas en primer curso tanto públicas como privadas (indicador de las necesidades de formación universitaria). - Nota de corte (indicador de las necesidades de formación universitaria). - Inclusión en el catálogo de la USP-CEU - Tasa empleo INE (indicador de empleabilidad). - N° Centros (indicador de oferta académica ya existente). - Inclusión en el catálogo Universidad Sevilla (indicador de oferta académica ya existente). <p>La valoración final por la que se asigna valor a cada uno de los grados estudiados se obtiene sumando los ítems según los</p>
---	---	--	---





<p>Como</p>	<p>b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.</p> <p>c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.</p> <p>d) Planificación, de manera que la creación y supresión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.</p> <p>e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.</p> <p>f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.</p> <p>g) Proximidad de los estudios de alta demanda.”</p> <p>Pues bien, estos principios no se cumplen con las titulaciones que se recogen en los respectivos anexos del Anteproyecto de Ley de reconocimiento, que reproducen la oferta de titulaciones preexistente con mínimas innovaciones.</p> <p>En cuanto a los aspectos formales, no parece que consten en el expediente los informes finales del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria exigidos por el artículo 5.1 de la Ley Andaluza de Universidades, ni tampoco el de la DEVA.</p>		AUPA	No se acepta	<p>siguientes criterios (...):</p> <p>A estos efectos, hay que añadir los apartados 1.2 y 1.3. En el punto 1.2 se establece la variable Oferta-Demanda (Sistema de Garantía de Calidad) de plazas para la Universidad de Sevilla, con datos actualizados hasta el curso 2020-21 para los grados señalados en la propuesta de la Universidad privada, donde la demanda global es superior a la oferta y otras que no se imparten en las Universidades Públicas andaluzas como es el Grado en Inteligencia de los Negocios.</p> <p>Así, para el 1.3 se afirma que “La oferta formativa de la UF3, si bien ya existente en parte en la oferta de la universidades públicas o privadas de Andalucía, pretende mejorar la tasa adecuación de la cualificación aportando valor añadido al sistema”, que hay que poner en clara conexión con lo reseñado en los puntos 1.1 y 1.2 de las observaciones.</p> <p>En relación con la mención a los aspectos formales, nos remitimos a lo contestado a las alegaciones realizadas por la Universidad de Huelva en este sentido.</p>
--------------------	---	--	-------------	--------------	---





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

<p>conclusión final, deberá atenderse a los requisitos exigidos por los artículos 4 y ss. del Real Decreto 640/2021, que constituyen la legalidad vigente.</p>	<p>en el Real Decreto 640/2021 para el reconocimiento como Universidad privada no se cumplen en el caso de la CEU Fernando III, ni tampoco algunos de los establecidos en la Ley Andaluza de Universidades, por lo que no procede continuar con la tramitación del Anteproyecto de Ley, al menos no en los términos establecidos.</p> <p>Las memorias presentadas tendrían que reelaborarse, atendiendo a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 en el ámbito de la actividad docente, la investigadora y de transferencia del conocimiento y en relación con el personal docente e investigador y con las instalaciones y equipamientos.</p> <p>Los correspondientes informes preceptivos del Consejo Andaluza de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria se tienen que emitir teniendo en cuenta estas nuevas exigencias, de tal modo que una eventual aprobación de la ley de reconocimiento de esta Universidad por parte del Parlamento de Andalucía, sin que se repitan antes estos trámites, determinaría su invalidez.</p>		<p>ausencia de régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, para el supuesto concreto de la solicitud de reconocimiento de la Universidad privada CEU Fernando III, por lo que no se considera necesario volver a evacuar ningún informe nuevo.</p>
<p>General</p>	<p>Por parte de los representantes de los estudiantes universitarios andaluces se hacen distintas observaciones manifestando su rechazo a los anteproyectos de ley de reconocimiento y remarcando que la prioridad debe ser el sistema universitario público andaluz, para lo cual se pide, además, el aumento de la financiación pública para mantener la suficiencia financiera de las Universidades públicas y eliminar duplicidades en las titulaciones universitarias. A lo anterior, indican que debería haberse tenido en cuenta el informe del Consejo Andaluza de Universidades, aunque no sea vinculante.</p>	<p>CAEUA</p>	<p>No se acepta</p> <p>Esta Administración no debe plantear la tramitación del proyecto normativo como una prioridad frente a las universidades públicas. Tanto unas como otras conforman el sistema universitario andaluz, si bien los recursos de esta Administración se destinan a financiar a las universidades públicas, lo cual no debe de ser óbice para que se deba tramitar la solicitud presentada para reconocer a una universidad privada, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.</p> <p>La necesidad de tramitar el expediente responde a la obligación de resolver que tiene esta Administración, si bien, para ello deberán</p>



				<p>de cumplirse los requisitos legalmente establecidos. De otro lado, y para responder a la cuestión de transitoriedad en el cual se fundamenta el informe desfavorable del CAU, debemos atender a la respuesta dada por esta Secretaría General a las observaciones de la AUPA, arriba dadas, de tal modo que la falta de realización de un control de legalidad, y dejar de atender una solicitud, sería una dejación de funciones, y supondría ir en contra de un derecho constitucionalmente reconocido.</p> <p>Sobre la cuestión de la financiación pública, el sistema de financiación responde a las necesidades de las Universidades públicas, y este ha sido incrementado en los últimos ejercicios, tal y como ha puesto de manifiesto el Presidente del CAEUA.</p> <p>Sobre la duplicidad ya existente de los títulos universitarios, se trata de una cuestión puesta ya de manifiesto a lo largo de la tramitación del expediente, habiendo quedado demostrado el valor añadido y el carácter innovador que presentan algunos de los títulos que componen la oferta docente de la universidad.</p>
<p>General</p>	<p>El informe es desfavorable, y tiene como argumentación dada por las Universidades públicas, la necesaria aplicación a este expediente lo establecido en el Real Decreto 640/2021, en vez del Real Decreto 420/2015, entendiéndose que debe reelaborarse la documentación y reiterarse los trámites del procedimiento al respecto. Señala la vinculación académica del reconocimiento de la Universidad privada al centro adscrito a la Universidad de Sevilla, lo que puede comprometer lo exigido en el Real Decreto 640/2021. A mayor abundamiento del criterio de aplicación del RD 640/2021, se remite al dictamen del Consejo de Estado de esta norma cuando se estaba elaborando, sin perjuicio de la existencia de informes jurídicos propios (como los señalados por la Universidad de</p>	<p>CAU</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Por lo que concierne a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 y su aplicación a este expediente de forma retroactiva nos remitimos a la contestación realizada a la observación de la AUPA al respecto.</p> <p>En relación con la observación de la vinculación nos remitimos a la contestación ya realizada a la observación emitida por la AUPA al respecto.</p> <p>Por otro lado, no tenemos constancia de la recepción de los informes de la Asesoría Jurídica reseñado por la Universidad de Huelva, más allá de unas alegaciones emitidas sobre el anteproyecto de Ley.</p>





General	Huelva) sobre la interpretación que se ha realizado con relación a la transitoriedad			
	<p>I. Sobre el régimen jurídico aplicable al procedimiento de creación de la Universidad y, en consecuencia, sobre los requisitos que la misma ha de cumplir, cuestionando la aplicación del RD 420/2015 que ha sido derogada por el Real Decreto 640/2021, que fue dicha intención, de lo que se demuestra la extensión de la misma, dejando vigentes las disposiciones finales segunda y tercera del Real Decreto 420/2015, no quedando vigente ninguna de las previsiones del Real Decreto 420/2015 relativas a la creación y requisitos que han de cumplir las Universidades Privadas.</p> <p>Además, se añade que el Real Decreto 640/2021 establece un régimen transitorio que no alude a la posibilidad de que los procedimientos iniciados de reconocimiento de universidad privada se sometan al régimen expresamente derogado por la norma. De ello cabe colegir que la voluntad del regulador no es otra que someter a esta nueva ordenación cualquier nuevo procedimiento de reconocimientos de centros o universidades, una vez que entrara en vigor.</p> <p>Que es contradictorio con la no aplicación del Real Decreto 640/2021, que se recoja la mención a la disposición transitoria primera, apartado 2 del Real Decreto 640/2021 de adaptación a los nuevos requisitos en un plazo máximo de 5 años, faltando justificación en la</p>	Universidad de Huelva	No se acepta	Nos remitimos a la contestación dada a las observaciones de la AUPA sobre la cuestión del régimen jurídico aplicable. Por otro lado, entendemos, de lo obrante en el expediente, que se le ha solicitado trámite de audiencia a la Universidad de Huelva.





	<p>aplicación. Entiende que no se puede aplicar a una Universidad no creada y reconocimiento solicitado y no es posible la aplicación transitoria "de forma diferida", dado que la operatividad de esta disposición sólo se produce tras la entrada en vigor del Real Decreto, como expresamente recoge la Disposición transitoria señalada, de forma que, de no darse ninguna de sus previsiones, el RD 640/2021 es exigible por completo.</p> <p>La aplicación de la disposición transitoria tercera, letra a) y e) de la Ley 39/2015 no es aplicable, ya que no estamos ante una suerte de vacío normativo en la transitoriedad del Real Decreto 640/2015 en cuanto al procedimiento a seguir, tal y como se ha señalado, además de que las previsiones de la Ley 39/2015 se ven desplazadas por la legislación especial que integra, en este caso, tanto la LOU, como el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como el Real Decreto 640/2015. De hecho, la no exigibilidad de los requisitos de los arts. 4 y ss de esta última norma no es una cuestión procedimental, sino de régimen sustantivo aplicable, y en ese caso no puede entrar en juego la Disposición Transitoria de la Ley 39/2015 en los términos recogidos en el Anteproyecto.</p> <p>A lo anterior, hay que añadir que alude a la solicitud presentada en 2020, que se impulsa en 2022, demorándose la continuación del procedimiento lo que justificaría una suerte de plazo de subsanación a favor de la</p>		
--	---	--	--

	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	23/06/2022	PÁGINA 53/58
VERIFICACIÓN	BndJAVUCMBE48Z5B6T45PYJDA9TP8N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	





	<p>entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva reglamentación.</p> <p>En definitiva debe atender la solicitud y el expediente a lo exigido por los arts. 4 y ss del Real Decreto 640/2021. En este sentido, parece que no se cumplen los requisitos de titulaciones mínimas que se piden en el art. 5 del Real Decreto de acuerdo con la propuesta que se recoge en el Anexo del Anteproyecto puesto en información pública, en la que ni siquiera se contemplan programas de Doctorado.</p>		
<p>General (procedimiento)</p>	<p>De acuerdo con la documentación accesible en el expediente de tramitación del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo, se destaca lo siguiente:</p> <p>a) En relación con el Informe de Impacto Género, se señala que el reconocimiento de la Universidad privada "tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y los hombres, ya que amplía la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía", para lo cual se señalan los datos recogidos en el informe de evaluación de impacto de género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022, relativos al Sistema Universitario Andaluz, que se refieren a datos del Sistema de 2019/2020.</p> <p>No se entiende que se aporten estos datos, referidos a</p>	<p>No se acepta</p>	<p>a) El procedimiento de elaboración de normas se establece con un carácter previo a la aprobación del proyecto normativo, por lo que los datos aportados en materia de género, son información que se considera necesaria para valorar la incidencia que tendría el reconocimiento de la Universidad privada en materia de igualdad y, por tanto, es lógico pensar que es anterior en el tiempo a la aprobación de la ley de reconocimiento de la Universidad privada.</p>



	<p>un curso académico que nada tiene que ver con los cursos de implantación, en su caso, de la Universidad privada. Desde esta perspectiva, no se aporta argumentación concreta de la relevancia de la creación de esta Universidad desde la perspectiva de género.</p> <p>b) La autorización del Sr. Consejero de inicio de expediente relativo al Anteproyecto de Ley puesto en información pública del Consejo de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de 7 de febrero de 2022¹ deja sin efectos dos resoluciones que no están accesibles en el expediente, y, asimismo, menciona los informes preceptivos de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Agencia de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que, a pesar de conformar el expediente, no están disponibles para su conocimiento y preparación, en su caso, de las correspondientes alegaciones.</p>		<p>b) El procedimiento de reconocimiento tiene una fase previa que es la comprobación de los datos aportados por el solicitante para cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica de aplicación en materia de universidades, y ello requiere de la emisión de diversos informes como el de la Conferencia General de Política Universitaria; la Agencia Andaluza del Conocimiento, a través de la Dirección de Evaluación y Acreditación, y, por último, el Consejo Andaluz de Universidades. Cuando hay fehaciencia del cumplimiento de los requisitos establecidos, todo en aras de los principios de legalidad y de buena administración, se inicia el procedimiento prelegislativo. En cualquier caso, la documentación se contiene de forma resumida en la memoria justificativa del anteproyecto de ley, como documentación propiamente del procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley, atendiendo al Decreto 22/1985 y a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a los instrumentos de <i>Soft Law</i> aplicables en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>En relación con las dos resoluciones de acuerdo de inicio que se afirma no estar publicadas en el portal de transparencia y, por tanto, accesibles en el expediente, se debe señalar que en cumplimiento de la obligación de publicidad activa, se ha publicado el acuerdo de inicio que produce efectos jurídicos, todo ello, más allá del sentido literal de la exigencia establecida en el artículo 13.1. d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.</p>
--	---	--	---





<p>Contenido (Exposición de Motivos y art. 3.3)</p>	<p>a) En relación con la Exposición de Motivos, en cumplimiento del art. 129 Ley 39/2015, se introduce una justificación de los principios de buena regulación. En cuanto a la necesidad y eficacia de la regulación, se señala que se procura "el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las Universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz.....al producirse un aumento en la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía".</p> <p>La enseñanza universitaria es un servicio público, como expresamente señala la LOU, (y recoge el art. 1 del Anteproyecto), de forma que no debe someterse a criterios de competitividad sin más. En este sentido, el Anteproyecto no recoge en el Anexo títulos inéditos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no hay una justificación clara desde el punto de vista del fortalecimiento del Sistema Andaluz Universitario.</p>	<p>Universidad de Huelva</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>En cuanto a la no disponibilidad de los informes, se debe señalar que la Universidad de Huelva ha sido conocedora de los informes a través del enlace a consigna que se remitió con la convocatoria y el orden del día de la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades, celebrada el pasado 13 de diciembre de 2021.</p> <p>a) No se acepta. El fortalecimiento del sistema universitario andaluz pasa por el aumento de la competitividad, que deberá hacerse dentro de unos criterios de legalidad que, por otro lado, afianzan los criterios de calidad. La normativa aplicable exige la necesaria adopción de unos controles de calidad que son de necesario cumplimiento. De otro lado, tal y como ya se ha dicho, con el reconocimiento de la universidad CEU Fernando III, se abre la posibilidad de ampliar el número de mujeres matriculadas en titulaciones relacionadas con el sector TIC como ha puesto de manifiesto la Unidad de Género de la Consejería.</p>
--	---	-------------------------------------	-------------------------------	--



	<p>b) Incoherencia en el régimen jurídico aplicable, en el sentido de que el art. 3.3 recurre al Real Decreto 640/2021 en cuanto al procedimiento de autorización del inicio de las actividades.</p>			<p>b) Se acepta y se modifica en los términos propuestos.</p>
--	--	--	--	---





Junta de Andalucía

Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Secretaría General de Universidades,
Investigación y Tecnología

Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:

1. Informe de la Viceconsejería de Salud y Familias, de 8 de marzo de 2022.
2. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 11 de marzo de 2022.
3. Informe de la Secretaría General de Industria y Minas, 11 de marzo de 2022.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, 14 de marzo de 2022.
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, 17 de marzo de 2022.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento. Infraestructuras y Ordenación del Territorio, 18 de marzo de 2022.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, 18 de marzo de 2022.
8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, 21 de marzo de 2022.
9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, 21 de marzo de 2022.

LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA

Fdo.: Rosa María Ríos Sánchez

VERIFICACIÓN	BndJAVUCMBE48Z5B6T45PYJDA9TP8N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	
	23/06/2022	PÁGINA 58/58

